



**VILLANUEVA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024)**

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTES: ALCIDES ENRIQUE LAGO DUARTE, LALIA YURISAN, FARFAN FUENTES, SANDRY NAIRETH LIÑAN MOLINA, JHONAN LOPEZ RICO, LUIS MARIANO OÑATE BARROS, JUAN DE LA CRUZ PINTO MAESTRE y SILVIO DE JESUS RUMBO BARROS**

**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA**

**RAD. INTERNO: 44-874-40-89-002-2024-00053-00**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela presentada por ALCIDES ENRIQUE LAGO DUARTE, LALIA YURISAN FARFAN FUENTES, SANDRY NAIRETH LIÑAN MOLINA, JHONAN LOPEZ RICO, LUIS MARIANO OÑATE BARROS, JUAN DE LA CRUZ PINTO MAESTRE y SILVIO DE JESUS RUMBO BARROS en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA.

**II. HECHOS**

Los sucesos que sirven de fundamento para la presente acción de tutela, fueron narrados por la accionante de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Manifiestan los actores que en virtud de la orden de REHACER el proceso contractual con el objeto de seleccionar una institución educativa que haga el acompañamiento para adelantar el concurso de méritos para la elección del personero municipal del municipio de Urumita, La Guajira, contenida en el fallo de tutela del 24 de octubre de 2023 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, dicha corporación alega que se vieron abocados a adelantar los trámites pertinentes tendientes a que dicho proceso se rehaga en las condiciones señaladas en dicha providencia.

**SEGUNDO:** Informan que el período constitucional 2020-2024, del PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA, Dr. JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO, venció el día 29 de febrero del año 2024, razón por la cual, a partir de ese momento, el cargo quedó vacante ante la inexistencia de un personero debidamente designado conforme a las normas pertinentes sobre la materia, previo concurso de méritos.

**TERCERO:** Que con fundamento en ello y en el cumplimiento del deber legal y constitucional, univoco y excluyente en cabeza de los concejos municipales de elegir oportunamente a dichos funcionarios, el 25/02/2024 se presentó ante la plenaria de dicha corporación, la proposición No.009 por parte del concejal JHONAN DAVID LÓPEZ RICO, encaminada a que la plenaria autorizara a la mesa directiva del



Concejo Municipal, para que adelante todas las gestiones y trámites legales y pertinentes, a efectos de que a la mayor brevedad posible, designaran de manera provisional un personero que llenara la vacancia absoluta existente a partir del 29 de febrero de 2024 y hasta tanto subsistiera dicha vacancia, lo cual evitaría discontinuidad o retraso en la función pública de la personería municipal.

CUARTO: que la proposición No.009 fue aprobada por mayoría en sesión del 25/02/2024, tal como quedó consignado en el acta No.18 que recoge lo allí acontecido.

QUINTO. Que de acuerdo a lo anterior, el Concejo Municipal de Urumita, a través de la resolución No.008 de 2024, designó a CARLOS IVAN DAZA ABRIL, de manera transitoria y con efectos fiscales a partir del 01 de marzo, como Personero Municipal encargado del municipio de Urumita, La Guajira, bajo el entendido que "sería constitucionalmente inadmisibles permitir Generar discontinuidad, interrupción o retraso en el ejercicio de la función pública de las personerías." conforme lo ha expresado el Consejo de Estado mediante el Concepto No. 2283 del 16 de febrero de 2016.

SEXTO: Que en la misma fecha y en la misma sesión pública del concejo, tomó posesión del cargo, juramentando cumplir fielmente los deberes del cargo, la constitución y las leyes, el Dr. DAZA ABRIL.

SEPTIMO: Que teniendo en cuenta que las instalaciones del concejo municipal de Urumita se encuentran ubicadas en el primer piso del palacio municipal, sede de la alcaldía municipal, el acto de designación y posesión como personero en cabeza del Dr. DAZA ABRIL, fue ampliamente observado por la comunidad asistente y muchos servidores de la administración municipal, entre las cuales se encontraba la Dra. GISETH SIERRA MOLINA, Secretaria de Hacienda municipal; a más que para efectos de publicitar la resolución de nombramiento, el 29 de febrero del 2024 postraron un aviso en ambas entradas del concejo municipal, exponiendo la resolución No. 008 de 2024 en su totalidad.

OCTAVO: Que el nombramiento transitorio y la posesión del Dr. DAZA ABRIL como personero municipal de Urumita del 29 de febrero de 2024, fue un hecho notorio y de público conocimiento, tal como narraron en el hecho anterior y por haberse ampliamente publicitado ese suceso.

NOVENO: Señalan que a pesar a todo lo antes descrito, el día 1 de marzo de 2024, la alcaldesa encargada para esa fecha, Dra., GISETH SIERRA MOLINA, de forma contraria a derecho, extralimitándose en sus funciones y usurpando competencias del concejo municipal, procedió a nombrar como personero transitorio de Urumita a RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, mediante Decreto No.036 del 1 de marzo de 2024, plasmando como uno de sus fundamentos la falsedad de que hasta esa fecha, el Concejo municipal no había procedido a realizar la elección del personero municipal.

DÉCIMO: Manifiestan que la alcaldesa titular Dra. MARY LUZ CORRALES MALAGÓN, mediante Decreto No.032 del 27 de febrero de 2024 encargó por los días 28, 29 de febrero y 1 de marzo de 2024, a su



secretaria de gobierno, Dra. GRACE YULAINÉ FRAGOZO IBARRA, de las funciones propias de su despacho, por encontrarse ella en cumplimiento de una comisión fuera del municipio.

UNDÉCIMO: Que mediante el Decreto No.035 del 01 de marzo de 2024, la alcaldesa MARY LUZ CORRALES MALAGÓN, modifica el anterior Decreto No.032 del 27 de febrero de 2024, en el sentido de encargar del cargo de alcaldesa a partir de la fecha de su expedición a su secretaria de Hacienda, Dra. GISETH CAROLINA SIERRA MOLINA, como quiera que la inicialmente encargada, se trasladó ese mismo día a las 12:30pm, a la ciudad de Bogotá a cumplir compromisos académicos, informando que a la fecha ese decreto no ha sido debidamente publicado conforme lo estipula la ley.

DÉCIMOSEGUNDO: que con fundamento en el Decreto No.036 del 1 de marzo de 2024, procedieron a solicitar al señor Juez Promiscuo Municipal de Urumita, la posesión del señor RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA como personero municipal de Urumita el 4 de marzo de 2024 y a lo cual accedió, sin tener en cuenta que el Concejo municipal, en el ejercicio de sus exclusivas atribuciones constitucionales y legales, ya había nombrado y posesionado un personero y que por tanto la vacancia absoluta del cargo que sustenta la designación de RAMOS HERRERA no existía.

DÉCIMOTERCERO: sustentan los accionantes que partiendo de que la designación y posesión del Dr. DAZA ABRIL surtían efectos a partir del día 01 de marzo del año en curso, inició en esa fecha, conjuntamente con el anterior Personero del municipio, Dr. JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO, las diligencias referentes al empalme y la entrega del cargo, para lo cual le hizo entrega de las llaves del despacho, junto a los usuarios y contraseñas propias de la personería municipal. Que como el despacho asignado a la personería queda ubicado en el tercer piso del palacio municipal de dicha entidad territorial y por tanto, sólo se tiene acceso ingresando por la puerta principal del edificio; una vez culminada las labores iniciales de empalme y por lo avanzado de la hora, el Dr. DAZA ABRIL salió, alrededor de las 6:10 PM del día 01 de marzo de la citada oficina, procediendo a cerrar con llave las puertas de acceso al despacho.

DÉCIMOCUARTO: El día hábil siguiente, es decir, el lunes 04 de marzo del 2024, siendo alrededor de las 8:00 AM, el Personero DAZA ABRIL pretendió ingresar a su despacho a efectos de continuar el proceso de empalme junto al Dr. JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO, personero saliente, encontrándose con que la cerradura del mismo fue violentada sin ningún tipo de autorización y cambiadas las claves, toda vez que la llave con la que cerró el despacho el día 29 de febrero, ya no abría la puerta, circunstancia esta que ha impedido que pueda ejercer de manera íntegra y libre las funciones del cargo encomendado, al punto que para suplir esa traba al libre ejercicio de sus funciones, ha despachado desde una oficina que se le facilitó en este concejo municipal.

DÉCIMO QUINTO: Que de acuerdo a lo anterior, colocaron la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, alegando que puede ser corroborado con múltiples testigos que presenciaron los hechos



narrados, entre ellos, el comandante de policía del municipio y otros agentes a quienes se les solicitó el acompañamiento, y el doctor JOSÉ NICOLAS CUELLO RUMBO, personero saliente.

DÉCIMO SEXTO. –El Concejo municipal accionante manifiesta que desconocía los actos administrativos y los fundamentos legales bajo los cuales, la alcaldesa titular, encargó a una de las funcionarias de ese ente territorial para realizar el nombramiento de RAMOS HERRERA como personero, pues tales actos no han sido publicados conforme a derecho y solo se tuvo acceso a los mismos el día 7 de marzo de 2024, en virtud a que el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA quien posesionó ilegalmente al señor RAFAEL RAMOS HERRERA como personero de Urumita, le envió esa información al señor presidente del concejo municipal, ante petición que este le elevara.

DÉCIMOSÉPTIMO: resaltan que con la posesión del señor RAMOS HERRERA se está causando un perjuicio irremediable a la función pública que es propia de la personería municipal, como quiera que la designación y posesión de otra persona en un cargo único, que ya se encontraba provisto por parte de la entidad competente, genera un desmedro en el ejercicio de las funciones propias del cargo, ya que el designado y posesionado espuriamente se considera legitimado por tales actos irregulares para disputar la representación de la personería, que previamente se había encargado a DAZA ABRIL, en especial si se tiene en cuenta que las personerías son organismos de control y vigilancia de las respectivas entidades territoriales, que ejercen la función de Ministerio Público y que están encargadas de la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos en su jurisdicción, así como de ejercer el control disciplinario en el municipio, la guarda del interés público y de los principios del Estado Social de Derecho y de la promoción del control social de la gestión pública, aduciendo que la permanencia de dos personeros causa un grave daño a estas loables labores.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Consideran los accionantes, que, la ALCALDIA MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA, le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, acceso y desempeño de cargo y funciones pública.

### IV. PRETENSIONES

El accionante deprecia la protección a los derechos fundamentales incoados, y se ordena a la ALCALDIA MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA:

“1: Amparar nuestros derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGO Y FUNCIONES PUBLICAS y PRINCIPIO DEMOCRATICO POR EL VACIAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA.



2: Consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos legales la DESIGNACIÓN o nombramiento del Dr. RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA como personero municipal de Urumita, La Guajira, efectuado por la Alcaldesa de Urumita mediante el Decreto No.036 del 1 de marzo de 2024.”

#### **v. TRAMITE PROCESAL**

Luego de presentada la tutela por los accionantes ante el Juzgado Promiscuo de Urumita, La Guajira, el juez titular se declara impedido, remitiendo las actuaciones a los juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira-Reparto; el cual le correspondió a este Juzgado siendo admitida el dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Surtida las notificaciones a la entidad accionada y vinculados; se recepciona memoriales incoado por ALCIDES LAGO DUARTE en su calidad de accionante, solicitando impedimento de la suscrita; tesis que fundamenta en el numeral 4 y 5 del artículo 56 de la ley 906 de 2004; y que fue resuelta por el despacho en su oportunidad procesal.

Encontrándose dentro del término; procede a emitir pronunciamiento del respectivo trámite tutelar.

#### **vi. RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADOS**

##### **INFORME RENDIDO POR LA DRA. MARY LUZ CORRALES MALAGON EN CALIDAD DE ALCALDESA MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA**

Aduce la suscrita que: “los accionantes manifiestan expresamente que actúan en su calidad de concejales de municipio de Urumita y pretenden se declare la ilegalidad del acto administrativo Decreto No. 036 de 01 de abril de 2024 por el cual se designó al señor RAFAEL EDUARDO RAMOS como personero municipal. Sin embargo, no demuestran que los derechos invocados por ellos se hallen vulnerados por la expedición del Decreto No. 036 de 01 de abril de 2024 por parte de la Alcaldía Municipal, pues este no tuvo injerencia en el desarrollo de sus funciones como Concejales Municipales, toda vez que dicho decreto no les está limitando el ejercicio normal de sus funciones, ni tampoco implica una suspensión para desempeñar su cargo o cualquier otra limitación a sus labores como concejales. Así las cosas, los accionantes no se encuentran legitimados para ejercer la acción de tutela del caso en concreto, pues violentan lo consagrado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 arriba citado, en el sentido de que no se haya probado que los accionantes en calidad de Concejales Municipales, se les esté vulnerando un derecho de protección constitucional”.

##### **INFORME RENDIDO POR EL DR. ERNESTO MURGAS ROSADO EN CALIDAD DE JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA**



Solicita el suscrito “Negar las pretensiones de la acción de tutela, en consecuencia, se declare la improcedencia de la misma. Basten las anteriores razones para solicitar de manera categórica la Desvinculación inmediata de este Despacho del estudio, tramite y posterior decisión que adopte su respetable despacho dentro del caso en comento, teniendo en cuenta de que la actuación de esta Agencia Judicial fue dilucidada dentro del trámite de tutela cursado en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Villanueva la Guajira identificada con el número de Radicación 44-874-31-89-001-2024-00019-00 en la que se decidió negar sus pretensiones por improcedente a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para dirimir dicha controversia, de lo cual se adjuntara como prueba el fallo en comento”.

**RESPUESTA DEL DR. CARLOS DAZA ABRIL EN CALIDAD DE PERSONERO  
ENCARGADO DE URUMITA, LA GUAJIRA**

Alega el suscrito que: “A partir de los hechos expuestos en la acción de tutela, con referencia al nombramiento ilegal que hizo la alcaldesa al señor RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, se ha generado la afectación no solo de mi derecho a desempeñar el cargo para el que fui designado, sino que además, se ha afectado seriamente el servicio público que desde la Personería Municipal debe brindarse sin tropiezos ni interrupciones, en razón a la falsa expectativa que se genera en la comunidad urumitera, de que sus asuntos sean tratados y resueltos por la autoridad competente, finalidad que no se logra, mientras existan dos personeros para el mismo municipio. Nótese como la función disciplinaria se encuentra totalmente en riesgo e interrumpida, en tanto que mientras la administración municipal persista en su ilícito actuar de promover y reconocer como personero al Dr. RAMOS HERRERA, será imposible ejercer dicha función si los funcionarios a quienes debo vigilar y disciplinar me desconocen como ministerio público, al tiempo que el espurio personero de la administración no ejercerá esa función dado el origen de su designación que no le permite tener independencia alguna. En este mismo sentido se puede afirmar que se le está causando un perjuicio irremediable a la función del Ministerio Público, en las actuales circunstancias, dado a que por un lado, tal como se denunció penalmente desde el día 4 de marzo de 2024, se me ha impedido, en forma criminal, el acceso a las oficinas donde funciona la Personería y por tanto no ha sido posible adelantar lo pertinente en los expedientes y documentos que demandan mi intervención, estando así acéfala el cumplimiento de tan caros mandatos constitucionales como para que el juez de instancia le parezca inexistente un perjuicio en este asunto. De igual forma, esta es la hora, que el presupuesto de la personería se encuentra al garete con las implicaciones legales que ello conlleva, donde ni siquiera se ha podido cubrir lo relacionado con las contribuciones parafiscales, seguro de vida que por Ley corresponde al personero, pago de nómina de la secretaría y de la liquidación y último salario del personero saliente, en tanto la administración municipal no ha procedido a dar cumplimiento a su obligación legal de hacer el giro respectivo, muy a pesar de habersele requerido en ese sentido”.



### **INFORME RENDIDO POR LA DRA. GISETH CAROLINA SIERRA MOLINA**

Manifiesta la suscrita que: “No se vislumbra, para los actores, ALCIDES ENRIQUE LAGO DUARTE, LALIA YURISAN FARFAN FUENTES, SANDRY NAIRETH LIRAN MOLINA, JHONAN LOPEZ RICO, LUIS MARIANO ORATE BARROS, JUAN DE LA CRUZ PINTO MAESTRE Y SILVIO DE JESUS RUMBO BARROS, cual es el perjuicio irremediable, inminente, grave, urgente e impostergable, que se le está vulnerando, mas bien a las accionantes se les nota un ilegal interés, en ocultar, las conductas inconstitucionales y legales, que materializaron en la RESOLUCION N. 008 DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2024, que profirió LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, para designa transitoriamente al señor CARLOS IVAN DAZA ABRIL, Identificado con CC. 1.005.339.015 expedida en Barranquilla, por el termino de 3 meses o hasta que esta corporación elija personero en propiedad, para el periodo 2024 - 2028, firmada por los honorables concejales ALCIDES ENRIQUE LAGOS DUARTE, LUIS MARIANO OÑATE BARROS Y LALIA YURI SAN FARFAN FUENTES, vulnerando las normas en que el acto administrativo debe fundarse, quebrantando el artículo 172 de la ley 136 de 1994, en el sentido de no tener competencia, en el caso puntual, al legislador faculto al concejo municipal en pleno y no a la junta directiva del concejo municipal, para realizar dicho acto; y más por que no se habla generado en esa fecha que se profirió LA RESOLUCION N. 008 DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2024, la vacancia absoluta del personero municipal del municipio de Urumita, La Guajira, por el vencimiento del periodo institucional de 4 años que termino el 29 de febrero del 2024, las 12:01 a.m.

En ese sentido, se tiene entonces que: 1) La acción, y su petición, atacan un acto administrativo Decreto No.036 del 1 de marzo de 2024, donde se designó como PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA al señor RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, 2) No tendría sentido, dejar sin efecto, a la posesión, cuando el acto administrativo, quedaría con solidez jurídica, y es vinculante, salvo que se demuestre lo contrario en vía administrativa. 3) Es latente, a la carencia de un perjuicio irremediable, que haga impostergable a la intervención del juez constitucional, 4) Existe otro medio, creado por el legislador, que precisamente tiene como fin, los mismos efectos perseguidos con la tutela; esta última subsidiaria.

### **INFORME RENDIDO POR EL DR. RAFAEL RAMOS HERRERA EN CALIDAD DE PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA**

El suscrito alega que: “el doctor CARLOS IVÁN DAZA ABRIL, formuló acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita La Guajira, tramitada en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Villanueva La Guajira, bajo el radicado No. 44874408900120240001900, profirió sentencia de fecha abril dos (2) de 2024, en la cual resolvió negar por improcedente, motivando la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales e indicar la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos invocados y no cumplir la acción de tutela con los requisitos de procedibilidad residual y subsidiaridad, al no existir un perjuicio irremediable referidos en jurisprudencia de la Corte Constitucional. PRETENSIONES 1. Sírvase señor Juez declarar improcedente el presente medio de control de tutela. 2. Ordenar al Concejo Municipal de Urumita La Guajira, en protección de los derechos



fundamentales al trabajo, merito, debido proceso, acceso a la función pública, elegir y ser elegido, dándole continuidad al concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Urumita La Guajira, periodo institucional 2024-2028, convocado por la Resolución No 004 de fecha agosto 8 de 2023, y continuado a través de la Resolución No. 008 de fecha 5 de diciembre de 2023, del cual ya se surtieron todas las etapas faltando solo la lista de elegibles.”

### **INFORME RENDIDO POR LA DRA. GRACE FRAGOZO IBARRA**

Manifiesta la suscrita que: “Con los hechos de la tutela, se logra deducir que su reclamo está dirigido concretamente a que se tutelen los derechos invocados, en este caso derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGO Y FUNCIONES PUBLICAS y EL PRINCIPIO DEMOCRATICO (VACIAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES) al haber designado como PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA al señor RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, mediante el Decreto No.036 del 1 de marzo de 2024, ACTO ADMINISTRATIVO, cuya legalidad no puede ser atacado por esta vía, al desbordar los límites de la tutela, para tal situación el legislador previo en el CPACA, las medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, que estarían dispuestas a garantizar la eficacia e idoneidad de LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA con miras a proteger la vulneración de los derechos de orden fundamental aquí pretendidos, y son importantes para determinar la improcedencia de la tutela en este caso, por ser residual y subsidiaria”.

#### **VII. PRUEBAS**

1. Copia del fallo de tutela del 24 de octubre de 2023 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita.
2. Copia de la proposición No.009 del 25 de febrero de 2024, presentada al concejo de Urumita.
3. Copia del acta No.18 del 25 de febrero de 2024, en donde se aprobó la proposición No.009.
4. Copia de la resolución No. 008 de 2024, del 29 de febrero de 2024 mediante la cual se me designa de manera transitoria y con efectos fiscales a partir del 01 de marzo como Personero Municipal encargado del municipio de Urumita, La Guajira.
5. Copia del acta de posesión del 29 de febrero de 2024.
6. Declaración Extraprocesal 180 del 8 de marzo de 2024, rendida ante la notaría única de Villanueva.
8. Audio de entrevista sobre el nombramiento y posesión de DAZA ABRIL como personero en la emisora Cardenal Estéreo en el noticiero de las 6 am, emisión del 1 de marzo de 2024. Y de entrevista de la alcaldesa por parte del periodista Hugo Leones el día 4 de marzo de 2024 para el mismo noticiero y cadena radial.
9. Copia del Decreto No.036 del 1 de marzo de 2024, expedido por Giseth Sierra Molina.
10. Copia del Decreto No.032 del 27 de febrero de 2024 mediante el que se encargó por los días 28, 29 de febrero y 1 de marzo de 2024, a la secretaria de gobierno, Dra. GRACE YULAINÉ FRAGOZO IBARRA.
11. Copia del Decreto No.035 del 01 de marzo de 2024, por el que la alcaldesa





MARY LUZ CORRALES MALAGÓN, modifica el anterior Decreto No.032 del 27 de febrero de 2024.

12. Copia del acta de posesión del señor RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA como personero municipal de Urumita del 4 de marzo de 2024.

13. Copia del oficio No.0166 del 7 de marzo de 2024, emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita.

14. Copia del acta No.001 del 2 de enero de 2024, donde consta la posesión de cada uno de los acá firmantes.

## VIII. CONSIDERACIONES

### 8.1 Competencia

Por mandato expreso del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en razón de que ejerce jurisdicción en el lugar donde se producen los efectos de la presunta violación o amenaza de los derechos que motivan la presentación de la solicitud. (Art. 37, Decreto 2591 y por lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1983/2017), conforme con el claro mandato del artículo 86 de la Constitución Nacional.

### 8.2. Naturaleza y Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como una acción encaminada a la protección de los Derechos Fundamentales Constitucionales, caracterizada por su preferencia, sumariedad y subsidiariedad, descrita en los siguientes términos:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Quiere decir lo anterior, que la acción de tutela opera ante la vulneración o amenaza ocasionada a los Derechos Fundamentales por parte de las autoridades o de ciertos particulares.

Por otra parte, también indica la norma aludida y las demás disposiciones reglamentarias de la misma (Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992), que el ejercicio de la acción de tutela no es absoluto; por el contrario, está limitado por las causales de improcedencia, en especial la relacionada con la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, tal como se observa en el Inciso 3º ejusdem que pregona: “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Limitación que fue reiterada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al precisar que “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



### 8.3 Legitimación activa.

La parte accionante ALCIDES ENRIQUE LAGO DUARTE, LALIA YURISAN FARFAN FUENTES, SANDRY NAIRETH LIÑAN MOLINA, JHONAN LOPEZ RICO, LUIS MARIANO OÑATE BARROS, JUAN DE LA CRUZ PINTO MAESTRE y SILVIO DE JESUS RUMBO BARROS, quienes actúan en nombre propio, tienen interés legítimo en este proceso, lo que les habilita para actuar.

### 8.4. Legitimación pasiva

Las entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA en este proceso está legitimada en la causa por pasiva, por considerar que pueden tener interés en las resultas de este trámite preferencial.

### 8.5. Inmediatez

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia, la acción de tutela se puede interponer “en todo momento y lugar” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, sabida su naturaleza como mecanismo para la “protección Inmediata” de los derechos fundamentales, resulta claro que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, respecto al principio de inmediatez estima el despacho que se encuentra superado como quiera que la acción fue interpuesta dentro de un plazo razonable al hecho denunciado por la accionante.

### 8.6 Subsidiariedad

Continuando con el análisis de procedibilidad, a partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

A su vez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

No obstante, se resalta que existen dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo constitucional por subsidiariedad, de manera que, aunque existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva.

En tal virtud, la primera de las excepciones antes indicada es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el legislador no es idóneo ni



eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda, que la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio de protección “cuando a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del actor, como consecuencia de ello el amparo estará vigente hasta que la jurisdicción competente decida la pretensión procesal.”

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional ha definido este concepto debe “ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En este caso, se anticipa, que se está ante un acto administrativo de nombramiento o designación; en referencia al cual se alega por los interesados menoscabo al debido proceso; al desempeño y al acceso a cargos públicos, denotando esta agencia que existe otro mecanismo judicial que brinde una protección.

## IX. Problema Jurídico

Le corresponde al despacho determinar, si la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, le ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por los accionantes, al expedir el acto administrativo de nombramiento para personero municipal de Urumita, La Guajira en favor del señor RAFAEL HERRERA RAMOS, en el período constitucional 2024-2027.

### 9.1. Antecedentes jurisprudenciales

#### Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativo

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, no podrá hacer uso de este mecanismo constitucional, salvo que sea utilizado de manera transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia SU-394 de 20162 la Corte Constitucional, se refirió al perjuicio irremediable de la siguiente manera:

“(...) esta Corporación ha reconocido la existencia de un perjuicio de tal entidad y naturaleza, cuando concurren los siguientes presupuestos:

- (i) El perjuicio es cierto e inminente. Ello supone la existencia de una amenaza cierta al derecho fundamental invocado, en el evento de no frenarse el hecho generador de la afectación que se alega. En otras palabras, la “existencia actual o potencial [del perjuicio] debe inferirse objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas subjetivas.



- (ii) El perjuicio es grave. Ello implica que el daño o menoscabo material o moral que se espera, debe ser de gran intensidad para la persona, en la medida en que lesiona o amenaza con lesionar, un bien que objetivamente considerado como de alta significación para el afectado.
- (iii) Se requieren medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza. Ello significa, que las medidas que son necesarias para conjurar el perjuicio irremediable invitan a la pronta ejecución o remedio.

Aunado a estos elementos configurativos de la noción de perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado.

Por ende, no basta con afirmar en la tutela que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.”

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha expuesto el carácter residual y excepcional de la tutela, por lo que no es en principio, el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas. Al respecto, la sentencia T-514 de 20033, reiterada por las sentencias T-451 de 20104 y T-956 de 20115, dijo lo siguiente:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991), mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 5 de marzo de 20146, consideró que no todo perjuicio irremediable conduce a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, pues no basta con invocarlo, sino que tal daño sea demostrado y el mismo no provenga de una acción legítima de la autoridad contra quien se interpone la acción.

Ahora bien, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el cual se puede ver afectado por la extensa duración de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a petición del interesado debidamente sustentada, en el respectivo medio de control, el



juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para salvaguardar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El capítulo XI del CPACA ha dispuesto de las medidas cautelares en las acciones contencioso administrativas como un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz si lo que se pretende es evitar un perjuicio irremediable, razón por la que es deber del actor agotar, en primer término, tal medio en atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela. Tales medidas cautelares según el artículo 230, podrán ser: i) preventivas, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa con el fin de evitar un perjuicio irremediable o la agravación de los efectos; ii) conservativas, cuando el juez ordena mantener la situación o se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta violatoria o que conlleve amenaza; iii) anticipadas, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa y iv) suspensivas, cuando se ordene suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

El artículo 231 de la misma normativa contempla los requisitos que deben acreditarse para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, este procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o solicitud por separado a la misma, por el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas del expediente. Asimismo, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá acreditarse la existencia de los mismos.

De acuerdo con el artículo 234 del CPACA, las medidas cautelares de urgencia pueden ser adoptadas por el juez o magistrado desde la presentación de la solicitud sin previa notificación a la otra parte, siempre y cuando se evidencie que por la urgencia no es posible agotar el trámite del artículo 233.

## IX. CASO CONCRETO

El artículo 86 de la Carta Política establece que la solicitud de amparo constitucional procede siempre y cuando se cumplan los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

El primero, hace relación con la inexistencia de otro medio de defensa judicial, lo que busca preservar las competencias legislativas que han sido otorgadas a los jueces ordinarios a través de los diferentes procedimientos judiciales, los cuales en principio, son idóneos para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales. Empero, se trata de un presupuesto que debe valorarse caso a caso, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante, a fin de establecer la idoneidad y eficacia del medio ordinario, lo que puede llevar a considerar, en un momento determinado, que la acción de tutela puede trasladar a la acción ordinaria para que se garantice la protección iusfundamental de manera definitiva.



También, el amparo se puede conceder como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a pesar de que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Ese perjuicio, ha dicho la Corte Constitucional, exige que se trate de una situación urgente, grave, inminente e impostergable.

Aunado a lo anterior, el inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que:

“ esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. “...Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante...”

En el asunto objeto de estudio, es claro que los actores cuentan con otro medio de defensa judicial, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo; al extraerse de los hechos narrados, que su reclamo está dirigido concretamente a que se tutelen los derechos invocados, en este caso, el debido proceso, acceso y desempeño de cargo y funciones públicas, ; y como consecuencia de ello, se ordene dejar sin efectos legales la designación o nombramiento del señor RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA como Personero Municipal de Urumita, La Guajira, efectuado por la Alcaldesa de Urumita encargada mediante el Decreto No.036 del 1 de marzo de 2024.”; acto administrativo, cuya legalidad no puede ser atacada por esta vía, ya que desbordaría los límites de la tutela.

Está operadora judicial deja de sentado que, es válido decir que el CPACA, tal como lo dice la Corte en párrafos supra, existen medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, que garantizan la eficacia e idoneidad de la acción administrativa con miras a proteger la vulneración de los derechos de orden fundamental aquí pretendidos, y son importantes para determinar la improcedencia de la tutela en este caso, por ser residual y subsidiaria, al poder emplearlas mediante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

El segundo, la inmediatez, se refiere a la oportunidad para solicitar la protección constitucional, condición que se ha sujetado al parámetro de la razonabilidad. Es decir, no se puede predicar la existencia de un término de caducidad de la acción de tutela, lo que no puede excusar la presentación tardía de una solicitud tuitiva, cuando el mismo artículo 86 es categórico en indicar que el carácter ontológico de este mecanismo es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que precisa la ley; en el caso de marras la acción de tutela fue promovida dentro un término prudencial; decir, a escaso un (1) mes posterior a su promulgación.

De otro lado; no se vislumbra, en cuanto a lo pretendido por los accionantes, cual es el perjuicio irremediable, inminente, grave urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de



una amenaza que está por suceder prontamente; porque el daño o menoscabo material o moral, en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; atendiendo a las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes, y no se pueda por otra vía, y que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar, que sea adecuada para restablecerlos en toda su integridad.

En corolario de lo anterior, esta falladora considera que en el presente caso al tenor del artículo 86 Constitución Política, esta acción de tutela resulta improcedente por el requisito de la subsidiariedad, ante esa circunstancia no merecerá pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales; al existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por los accionantes; tal conflicto, al ser una discusión de orden legal, deben formularla ante la jurisdicción contenciosa administrativa; a fin de que sea el juez contencioso quien determine la legalidad del acto administrativo dictado por la entidad demandada.

De otro lado; no se vislumbra, en cuanto a lo pretendido por los accionantes, cual es el perjuicio irremediable, inminente, grave urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de una amenaza que está por suceder prontamente; porque el daño o menoscabo material o moral, en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; atendiendo a las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes, y no se pueda por otra vía, y que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar, que sea adecuada para restablecerlo en toda su integridad.

Finalmente se extrae de la exposición de los hechos objeto del trámite tutelar que en la actualidad, la municipalidad de Urumita; La Guajira; cuenta con dos nombramiento para el mismo cargo; el primero de ellos por designación que hiciera el Concejo Municipal en medio de su función de nominadores del empleo y el segundo por la Alcaldesa (E); por lo que se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a Fiscalía General de la Nación de las decisiones de estos; a fin de que investigue si existió una conducta irregular.

El artículo 67 de la Ley 906 de 2004 prevé que toda persona tiene el deber de denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

Asimismo, el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, dispone que es un deber de los servidores públicos, «denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley».

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales (CC T-738 de 2007).



En esa misma línea, la Corte ha señalado que cuando en el trámite de los procesos los funcionarios judiciales encuentran hechos diferentes a los investigados o juzgados que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, resulta un deber informar tal situación a la autoridad competente a través de la compulsión de copias.

Asimismo, concretó que esa decisión no es recurrible, no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que en cumplimiento de su deber legal se limita simplemente a informar. Por ende, concluyó que la compulsión de copias constituye un trámite de mero impulso que no es susceptible de ser atacado (CSJ, STP4725-2022).

## **XI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva la Guajira, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **XII. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela incoada por ALCIDES ENRIQUE LAGO DUARTE, LALIA YURISAN FARFAN FUENTES, SANDRY NAIRETH LIÑAN MOLINA, JHONAN LOPEZ RICO, LUIS MARIANO OÑATE BARROS, JUAN DE LA CRUZ PINTO MAESTRE y SILVIO DE JESUS RUMBO BARROS, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a CARLOS IVAN DAZA ABRIL, RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, GISETH SIERRA MOLINA, GRACE YULAINÉ FRAGOZO y a ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO de la presente acción. Lo anterior por no vislumbrarse de manera clara y precisa vulneración alguna de los derechos fundamentales incoados por el accionante.

**TERCERO: COMPULSAR** copias a la Procuraduría General de la Nación y a Fiscalía General de la Nación

NOTIFICAR esta decisión a las partes, a través de la Secretaría del Despacho, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Si ésta sentencia no es objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SOLICITAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP-, de manera inmediata, proceda a enterar de este fallo a quienes participan en el CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS





MUNICIPALES 2024-2028, y demás terceros con eventual interés en esta acción de tutela, en específico ha de insertar y publicar en sitio a la vista en su página web esta providencia, mediante aviso informar los datos del proceso (número, partes, asunto y correo electrónico de este juzgado). De cuya gestión la entidad debe anexar soporte a este despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carmen Manuela Ariza Brito**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Villanueva - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87d6c683ce10c56694f82a721cba1de54fa8247df1c326faa1db51ab6f9238e**

Documento generado en 15/04/2024 06:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**